

en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al CENTRO JURIDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, de que se ha hecho mención.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 11 de septiembre de 1922.

El Presidente de la República,

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ.

NOTA.—La anterior Resolución fue publicada en Bogotá en el «Diario Oficial», números 18.505 y 18.506, correspondientes a la edición del 22 de septiembre de 1922.



SOCIEDADES

MIGUEL MORENO J.

República Argentina. Buenos Aires,
Marzo 27 de 1925.

Sr. Dr. Miguel Moreno Jaramillo.

Medellín, Colombia.

Muy apreciado colega:

He leído con cuidado su estudio sobre SOCIEDADES. Trátase de un esfuerzo interesante y de gran aliento, con posturas jurídicas que acusan una renovación en la interpretación del derecho. Tiene fuerza de convicción y se ajusta a un estricto raciocinio jurídico.

Deseándole felicidades, se suscribe su colega y amigo,

VIRGILIO TEDIN URIBURU

Abogado Argentino

187.—Hay diferencia entre "objeto social" y "objeto del contrato de sociedad".....?

Sí, y fundamental.

Para que una persona se obligue a otra es necesario que la declaración de su voluntad recaiga sobre un objeto, es decir, sobre una o más cosas que trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto del acto (Arts. 1502 y 1517 del C. C.).

Así, en la compraventa de un coche la obligación del vendedor tiene por objeto el vehículo vendido y la obligación del comprador tiene por objeto el precio; así, en el arrendamiento de un criado doméstico el objeto de la obligación de éste es prestar ciertos servicios y el objeto de la obligación del amo es pagar determinado salario; así, no levantar un muro puede ser el objeto de una obligación, y lo que se da o se hace, en cambio de ese servicio, será el objeto de la obligación contraída por quien se beneficia de la voluntaria omisión.

En los contratos bilaterales cada una de las obligaciones que de ellos nacen tiene su objeto propio. En la compraventa, tornamos a decirlo, tanto es objeto la cosa que se da como el dinero que se paga.

La sociedad es un contrato por el que dos o más personas se obligan a poner alguna o algunas cosas en común, para especular con ellas y repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten.

No hay contrato sin objeto, luego el de sociedad lo tiene. El Art. 2079 del Código Civil dice que los asociados estipulan poner un capital u otros efectos en común, y el Art. 2081 de la misma obra establece que no hay compañía si cada uno

tos, industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

En fuerza de estas premisas, debemos admitir que el objeto de cada una de las obligaciones que genera el contrato de sociedad es idéntico al objeto de cada uno de los aportes: dinero, créditos, muebles, inmuebles, mercedes, privilegios, trabajo, industria; en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Pero como un contrato puede tener diversos objetos, relativos a las varias obligaciones generadas, también es objeto de las que produce el de compañía, la repartición de las utilidades o pérdidas que resulten.

Puede decirse que la materia de las aportaciones y la distribución de utilidades o pérdidas constituyen el objeto del contrato de sociedad.

El objeto de la empresa social, su negocio, la finalidad que persigue y de que en veces toma su denominación, es cosa radicalmente distinta del objeto del contrato de sociedad.

Si se funda una compañía para dar en arrendamiento un coche que los accionistas llevan proindiviso al fondo común, *objeto social* es el negocio de alquilarlo, y *objeto del contrato de sociedad* es el mismo vehículo aportado y la distribución de las utilidades o pérdidas que deje.

El proceso mental seguido por los pactantes no es el objeto de la convención ni sirve para determinarlo. En ese proceso juegan los motivos que inducen al contrato, motivos que pudieran influir en la *causa*, pero que no forman el *objeto* (Art. 1524 del C. C.).

Su calidad de *medio* no le quita al suministro de los aportes el carácter de *objeto* del contrato.

Así como son siempre objeto de la compraventa la cosa vendida y el precio, verse el contrato sobre muebles o sobre raíces, así también son siempre objeto de la compañía los suministros que los constituyentes se comprometen a hacer y la "obligación" que recíprocamente contraen de distribuirse las pérdidas y las ganancias, sea cual fuere el fin que la sociedad se proponga realizar. Empleamos el vocablo "obligación", así para ser más claros como por que talvez no sea anticientífico decir que el objeto del contrato de sociedad son las obligaciones mutuas que de él nacen, y que el objeto de esas obligaciones son poner un capital y unirse para partir beneficios y pérdidas.

El *objeto* de un contrato son las cosas, hechos y omisiones que significan para cada parte la obligación de dar, hacer o abstenerse; la *causa* es el motivo jurídico que determina a las partes a obligarse. En los contratos sinalagmáticos, como el de compañía, el objeto y la causa se confunden en el sentido de que el por qué de la obligación contraída por una de las partes es la cosa que la otra promete. Cuál es la causa, el motivo jurídico, de la obligación contraída por un socio? El se compromete a poner su cosa en común y a partir utilidades o pérdidas, en razón de que el otro o los otros constituyentes hacen su puesta de capital y aceptan esa participación.

Todos los asociados persiguen un fin: que se haga, bajo una firma social o bajo cierta denominación, determinado linaje de negocios; pero ese proyecto no ha de confundirse con el objeto del contrato.

La finalidad, propósito u "objeto social" se busca, cumple y realiza *por la compañía*, tercera persona distinta de los socios y de los accionistas, en tanto que las aportaciones se hacen *por los contratantes*. Injurídico sería pensar que el objeto de las declaraciones de voluntad de los constituyentes puede ser dado, hecho o no hecho por tercera persona, distinta de ellos. Eso equivaldría a estimar que la sociedad forma la sociedad, que la persona moral contrata antes de nacer, que la compañía se obliga consigo misma, que el efecto es la causa.

La equivocación proviene de que en la lengua de nuestros códigos, *objeto* es unas veces sinónimo de cosa, hecho, omisión, materia [Arts. 1517, 2126 y 2141 del C. C.]; y otras veces equivalente es de negocio, fin, intento, ocupación [Arts. 2091 y 2113 del C. C.; 550 del C. de Co. y 1º de la ley 27 de 1878].

Con apoyo en las anteriores razones nos hemos separado del siguiente dictamen, emitido por el Dr. Clodomiro Ramírez, en estudio de fecha 19 de enero de 1925:

"Y para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad; es decir, para ajustar un contrato, es necesario que concurren capacidad y consentimiento en los contratantes, *objeto y causa*. Artículo 1502 del C. Civil."

"En el contrato de sociedad anónima son partes contratantes todos los socios, bien sea que hayan discutido o concertado las bases fundamentales y firmado el contrato social, o que hayan adquirido acciones tomándolas a los socios fundadores".

"En el contrato de sociedad anónima el objeto exigido por el artículo 1502 para la existencia de todo contrato, es, precisamente, el *objeto de la Empresa*."

"En otros términos: el objeto de la Empresa, la industria que va a explotarse, el negocio que va a hacerse, constituye, inequívocamente, el objeto del contrato."

"En efecto: se denomina objeto de un contrato aquello, cosa o hecho, sobre que versa el contrato mismo. Por ejemplo, si yo compro un coche, éste será el objeto de la compraventa porque sobre él versó el negocio."

"El proceso psicológico seguido por los contratantes es el medio más eficaz para determinar el objeto del pacto. Así, antes de comprar yo el coche de mi ejemplo, he estudiado previamente mis recursos pecuniarios, mis necesidades personales y domésticas, y he tropezado con la necesidad de adquirir ese mueble y me he decidido luego a conseguirlo."

"Así en las anónimas: los expertos en ciertas materias, estudian un negocio, una plaza comercial, las costumbres de las gentes y sus recursos pecuniarios, y deducen de todo ello la conveniencia de implantar una industria, de establecer un banco, de montar una fábrica de cerveza, de fundar una compañía de seguros. De aquí avanzan a concertar los medios y la forma

de realizar la obra. Del acuerdo unánime de los que entienden ese negocio y se interesan en él, nace la suscripción del capital como medio y luego la formalización del pacto para proceder conforme a él a fundar la empresa de seguros, la bancaria o la cervecería, como procedo yo, después de razonar sobre mis posibilidades y medios, a comprar el ya citado coche."

"Y no se diga que el objeto de las compañías anónimas es la reunión del fondo común. Tal fondo es, simplemente, un medio, obligado si se quiere, para llenar un fin, como en la compraventa del coche lo fue mi dinero para satisfacer un deseo o una necesidad."

"En las sociedades anónimas el objeto de cada una de ellas es el mismo que se denomina OBJETO DEL CONTRATO"

No obstante la firmeza y la claridad con que el doctor Ramírez expone sus ideas en las líneas incorporadas, continuamos creyendo que el objeto social y el objeto del contrato de sociedad son cosas esencialmente distintas.

El Código Civil francés, en su artículo 1.833, dice que toda sociedad debe tener un objeto lícito y ser pactada en interés común de las partes.

Comentando este mandato, dicen C. Houpin y H. Boscieux (*Traité Général des Sociétés*, página 92, número 59, edición de 1925):

«La palabra *objeto* debe tomarse aquí en el sentido de *causa*.....»



MONOGRAFIA

Acciones posesorias de las minas

JORGE RESTREPO HOYOS

A la penetración profunda del problema, a la exposición brillante, al afán intenso de llevar a la mente del discípulo, no sólo el conocimiento sino la educación de su criterio jurídico, a todas esas preciosas cualidades que son patrimonio del distinguido profesor Dr. Fernando Isaza, dedico mi trabajo, que si bien, carece de valor científico, exterioriza el esfuerzo de quien apenas se inicia, y habla espontáneamente de su sincero reconocimiento.

J. R. H.

Medellín, Julio 8 de 1924.

Superior a nuestras capacidades, bien exiguas por cierto, se nos hace el estudio que nos hemos impuesto, sobre el tema que para dar cumplimiento al deber reglamentario elegimos. Materia es ésta, cuyo desarrollo con visos al menos de mediana comprensión jurídica, no se compadece con los alcances del estudiante, que falto de práctica y colocado en un vértice superficial, apenas si llegará a darse entera cuenta de tan arduo problema, que no ha tenido para menos de dar malos ratos a viejos juristas; sin embargo, a nuestras fuerzas pediremos lo que ellas nos den, para ponerlas al servicio de la finalidad que perseguimos.

"*Acciones Posesorias*".—Veamos de encontrar en primer lugar la significación que en sí encierra el concepto jurídico de "acción": qué es acción?: es el medio consagrado por la ley para hacer efectivo un derecho; es una consecuencia lógica del mismo vocablo "derecho", cuyo significado nos dice, que es la facultad moral de hacer unas cosas y exigir otras; mal andaría esa facultad que la ley reconoce, si la misma ley no propusiera y consagrara la manera práctica de ponerla a salvo contra agresiones injustas; sin ella, sería el derecho una palabra hueca que ningún valor representaría, ya que a cada momento se vería violado impunemente; es la acción un corolario obligado del derecho, y tan obligante es la relación que entre sí guardan, que talvez no sea aventurado conceptuar lo inconcebible que sería la existencia del uno sin la otra y a la inversa. La ley, pues, a cada relación o estado jurídico de los bienes respecto de las personas, tiene consagrada su respectiva acción, las cuales son distintas a la par que el estado a cuya protección están destinadas: así, el derecho de propiedad cuando se vea conculcado, tiene en su abono el recurso de la acción reivindicatoria; la posesión se hace valedera por medio de la acción cuyo estudio nos proponemos, y las acciones ad-